

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, todas las comunicaciones y anuncios, a precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Rufo del Condado de Castilnovo.

Rs. Mrs.

D. José Sanz, alcalde.	4
Pablo Estebanz, regidor 1.	2
Miguel de Miguel, id.	2
Juan Gilarranz, id.	3
Manuel Estebanz, id.	4
Santiago Sanz, secretario.	4
Tirso de Córdoba, doctor en medicina y cirugía.	3
Leandro Gil, maestro de niños.	3
Miguel Pérez-Rinz.	1
Manuel Binnesa.	1
José Casla Estebanz.	2
Miguel Casla Frias.	2
Miguel Pérez Pérez.	2
Terésa Miguel.	2
Micaela Estebanz.	2
Manuel Benito.	2
Juan Benito.	1
Benito Casla.	16
Juan Estebanz.	17
Juan Casla del Val.	12
José Estebanz.	12
Fernando Estebanz.	24
Damaso Casado.	24
Andrés Tanarro.	14
Manuel Martín.	14
Manuel Casla Casado.	29
Gregorio Pérez.	24
Miguel Casla Frias.	14
Isidro Enebral.	24
José Pérez.	2
Tomas Casla.	24
Mateo Gilarranz.	24
Sebastian Gilarranz.	1
Juan Casla Pérez.	14
Matias Casado.	24
Miguel Casado.	14
Isabel de Miguel.	24
Juan Martín.	14

Luis Garcia.	28
Antonio Herranz.	28
Venancio Lopez.	28
José Casla.	28
Nicolás Sanz.	8
Francisco Casado.	14
Tomas Casla.	14

El alcalde, José Sanz.
Dirección de Contabilidad: Real orden Circular. Sobre la responsabilidad que debe exigirse a los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha servido dirigirme con fecha 28 del próximo pasado la comunicacion siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Director de la contabilidad, ordenador de pagos de este Ministerio, lo que sigue:—

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instado en esa Direccion de contabilidad sobre la necesidad de establecer reglas fijas y uniformes que marquen con toda precision, en la responsabilidad que deba exigirse a los Recaudadores Administradores principales de los ramos de Gobernacion en las provincias, para que los fondos públicos se hallen suficientemente garantidos, como tambien el premio que haya de abonarseles en proporcion de su actividad y celo por la recaudacion; atendiendo a varias reclamaciones hechas por los referidos empleados y conformandose la Reina con el dictamen de la junta de directores de este Ministerio, se ha servido resolver: 1.º La Direccion de contabilidad cuidará que se remitan a las provincias los documentos del ramo de vigilancia que los Recaudadores Administradores en las mismas reclamen por conducto de los Gobernadores a la expresada Direccion, siempre que esta conceptúe arreglados los pedidos. 2.º Se entregarán a los encargados de la expedicion los documentos necesarios, atendiendo a la localidad y demas circunstancias, a fin de impedir que haya sobrantes y los medios de ocultar los efectos o malversar sus productos. 3.º Los recaudadores serán por punto general absoluta y definitivamente responsables a la administracion de cualquier alcance que ocurra durante el desempeño de su cargo, salvo en los casos justificados de violento robo de los efectos o caudales formalmente depositados y demas fortuitos que las leyes prescriben.

- 4.º Los empleados y espendedores de documentos de vigilancia y sellos de correos estarán obligados a liquidar semanalmente con los recaudadores respectivos, asistiendo al acto el oficial interventor del Gobierno de la provincia. Esta liquidacion se verificará con mas frecuencia cuando los recaudadores lo juzgasen necesario, cuidando siempre que los productos de dichos documentos ingresen puntualmente en las Tesorerias de provincia.
- 5.º Los alcaldes de poblaciones que por su situacion o distancia de la capital no puedan concurrir a liquidar semanalmente, por quincenas ó en fin de cada mes, deberán verificarlo cuando los recaudadores absolutos responsables lo creyeren conducente; advirtiéndole que nada servirá de excusa para retrasar la rendicion de cuentas en la forma y periodos establecidos.

6.º Si algún espendedor de los citados documentos dejare de liquidar en el plazo señalado, los recaudadores lo participarán á la autoridad superior de la provincia dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas siguientes, dando al propio tiempo aviso en pliego certificado á la Direccion de Contabilidad, sin cuya especial circunstancia ninguna responsabilidad podrán declinar los mencionados recaudadores.

Los Gobernadores de provincia procederán con arreglo á la ley de contabilidad é instrucciones vigentes, contra el espendedor que, segun la liquidacion, resultare deudor por cualquier concepto, teniendo ademas presente lo mandado en la Real orden de 1.º de Abril último sobre los funcionarios alcanzados.

8.º En lugar de la remuneracion que la Real orden de 6 de Febrero de 1846 señala á los citados recaudadores, disfrutaran estos desde 1.º de Octubre próximo por los productos de toda la recaudacion que hicieren, y ademas del sueldo designado en los presupuestos del Estado y de la provincia, el premio que marca la siguiente escala:

El recaudador de Madrid y los de las provincias de primera clase, el uno por ciento.

Los de las provincias de segunda clase, el uno y medio por ciento.

Los de provincias de tercera y cuarta clase, el dos por ciento.

Las cantidades que reciban por giros, libramientos, depósitos y por los fondos provinciales no estan comprendidas en esta disposicion.

9.º Los recaudadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra quedan sujetos á las mismas reglas, y no entrarán en lo sucesivo efecto alguno las Reales ordenes de 17 de Marzo de 1848, 21 de Abril y 24 de Agosto de 1850, sobre sueldo y premio especial de recaudacion en las provincias de Alava y Navarra.

Los Gobernadores prestarán todo el auxilio que fuere necesario para que la espendicion de documentos y la recaudacion de los productos se haga con la regularidad necesaria, adoptando al efecto cuantas medidas juzguen oportunas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su inteligencia y demas efectos oportunos.

Lo que se anuncia en este periódico para su debido cumplimiento. Segovia 8 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion local. Negociado 3.º = Suministros.

Circular núm. 159

Sobre el modo de suministrar los alcaldes de los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y guardia civil, las raciones de pan y pienso que reclamen.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia varios alcaldes de los pueblos de la misma, en consulta de si han de suministrar á las tropas del ejército é individuos de la Guardia Civil las raciones de pan y pienso que les reclamen, he creido conveniente hacer saber á todos ellos que, cuando este caso llegue, deben hacer los suministros de pan, pienso y utensilios que se les pida, en los pueblos donde no se hallen establecidas factorias segun se dispone en la Real orden de 6 de Julio último, mediante que desde 1.º del actual hasta fin de Setiembre de 1853, el indicado suministro se ha de hacer directamente por la Hacienda militar, y en su defecto por los ayuntamientos.

Y para que llegue á conocimiento de todos los alcaldes de los pueblos de la provincia he dispuesto que se inserte en este periódico para el debido cumplimiento y efectos correspondientes. Segovia 8 de Octubre de 1852.—Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 11 de Setiembre último, número 6653, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta que habiendo acudido al Gobernador de la provincia varios vecinos de los pueblos que componen el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera, quejándose de que no se ponian de manifiesto las cuentas de recaudacion é inversion del mismo, segun está mandado por la ley, aquella Autoridad dispuso que se inhibiese á los recurren-

tes; mas habiendo manifestado estos la imposibilidad de repararlas por sí, solicitaron y obtuvieron que á su costa se nombrase un comisionado especial para verificarlo.

Que por resultado de esta investigacion aparecieron, no solo alcances en las cuentas de 1845, 46 y 47; sino sospechas de suplantacion y falsificacion de firmas y nóminas, por cuyo motivo el Gobernador remitió al Juez las diligencias de la comision para que procediese á lo que hubiere lugar.

Que en mérito de ello, el Juez empezó á proceder contra el Secretario del Ayuntamiento y demas personas que iban apareciendo complicadas en los delitos presuntos, pidiendo antes la autorizacion oportuna, que le fue concedida por la Autoridad administrativa, la cual dió parte de haberlo hecho al Ministerio de la Gobernacion.

Que continuada la causa en el momento que se habia entregado al promotor fiscal para que formalizase la acusacion, el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que las cuentas estaban reconocidas, y últimamente por el mismo Consejo provincial.

Que suspendidos los procedimientos, y dada al promotor fiscal la necesaria audiencia, en la que sostuvo la jurisdiccion ordinaria, el Juez se declaró competente, apelando los procesados, y la Audiencia confirmó aquella providencia.

Por último, que exhortado el Gobernador para que dejase expedita la jurisdiccion de aquel, contestó insistiendo en el requerimiento, dando así margen al conflicto de que se trata.

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se dispone la manera de presentar sus cuentas los depositarios, dando á los gefes políticos con los Consejos provinciales la facultad de ultimarlas si el presupuesto del pueblo no llegase á 200,000 rs.

Visto el art. 109 de la misma ley, segun el cual, cuando resulte un alcance contra el depositario de un Ayuntamiento si no lo satisface inmediatamente, y el interesado quiere ser oido en justicia, conocerá del recurso el Consejo provincial, depositando previamente el alcanzado la suma de que aparezca responsable.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga con la pena de cadena temporal y la multa de 200 á 1000 duros al empleado que abusando de su oficio cometiere falsedad, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido, saltando á la verdad en la narracion de los hechos, alterando las fechas verdaderas, dando copia fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Gefes políticos promover competencias en los juicios criminales, á menos que esté reservada á la Administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el juicio que los tribunales ó juzgados hayan de presenciar.

Considerando que no es llegado en el presente caso el de excepcion que expresa el Real decreto de 4 de Junio de 1847 en el artículo y párrafo que se han citado, porque no se trata de ninguna de las formalidades de administracion y contabilidad que la ley de Ayuntamientos, tambien citada, reserva á los mismos, á los Gobernadores y á los Consejos provinciales respectivamente, sino de apreciar y castigar un hecho que constituye un delito independiente de toda calificación administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento en nada embaraza ni afecta el ejercicio de aquellas atribuciones.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Melchor Ordóñez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 9 de Setiembre de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Avila.

Debiendo de procederse á la subasta en licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1853, bajo el pliego de condiciones prescritas en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1846, 23 de id. de 1847,

(3)

9 de Octubre de 1849, Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y Real orden de 15 de Marzo último, he dispuesto hacerlo saber al público por medio de este anuncio para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de proposiciones; advirtiendo que en conformidad á lo dispuesto en Real orden particular de 27 de Setiembre último, pueden admitirse con cláusula de hacer el servicio por dos ó tres años; pero con la salvedad en este caso de que el Gobierno de S. M. pueda hacer las alteraciones que convengan, y que se declaren por punto general, pasado el primero; y el tipo máximo admisible es el de 16 mrs. por pliego. La apertura de proposiciones y adjudicación de la subasta tendrá lugar en la secretaría de este Gobierno de provincia el primer domingo de Noviembre próximo venidero, ó sea el 7 de dicho mes á las tres de la tarde. Avila 5 de Octubre de 1852. Manuel María Herreros.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.
Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres colegios de Granada y Madrid, Srío. honorario de S. M., y Juez de Primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas aquellas personas que se consideren con derecho por cualesquiera concepto, á los bienes que á su fallecimiento ha dejado Bernarda Muñoz, mujer que fué de José de Blas, vecino de Labajos, para que al término de treinta días contados desde la fecha de este anuncio, acudan á este mi Juzgado, por la escribanía del que refrenda, á reclamar el derecho que tengan á dichos bienes en la forma prevenida por la ley, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa María de Nieva á 5 de Octubre de 1852. Francisco Javier Patiño Moreno. Por mandado de S. S., Juan de Dios Martín.

DISTRITO MUNICIPAL DE CUELLAR. MES DE AGOSTO DE 1852.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 2º por 100.	1854 17
Idem sobrante de puestos públicos, deducido el 5º por 100.	2508
Total cargo rs. vn.	4362 17

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Por alcance al fondo en fin de Julio.	2267 29	»	2267 29
Art. 1.º Sueldos de los empleados de ayuntamiento y gastos de oficina.	2990	»	2990
Suscripciones.	»	448 10	448 10
Art. 3.º Premio de un animal dañino.	»	20	20
Art. 4.º Instrucción pública.			
— Sueldos de los maestros y demás dependientes.	36	»	36
Reparacion de la escuela.	»	33 31	33 31
Art. 9.º Conduccion de un niño óspito.	»	100	100
Total data.	5293 29	602 17	5896 2

RESUMEN.
Importa el cargo. 4362 17
Idem la data. 5896 2
Alcance para el mes siguiente. 1533 19
De forma que importando el cargo cuatro mil trescientos sesenta y dos reales diez y siete maravedís y la data cinco mil ochocientos noventa y seis rs. dos mrs., según queda expresado, resulta de alcance al fondo mil quinientos treinta y tres reales y diez y nueve maravedís de que me dataré en la cuenta del próximo mes de Setiembre.

Cuellar 15 de Setiembre de 1852. — El Depositario, Genaro Nuñez Guzman. — Esta conforme. — El Gefe de la Seccion de Contabilidad. — V.º B.º — El Alcalde, Pedro Vitoria.

Ayuntamiento de Encinillas.

Para que le junta pericial de este pueblo pueda proceder con el debido acierto á la rectificacion del amillaramiento y padron de la riqueza del mismo, y presentarles concluidos en la Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia, en la época que tiene ordenado, se hace indispensable que todas las personas que poseen bienes afectos á la contribucion territorial en este pueblo y su término jurisdiccional, presenten en la secretaría de esta corporacion, en todo lo que resta del presente mes, relaciones de los suyos respectivos, con entera sujecion á los modelos adjuntos al reglamento de 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que los que no cumplieren con este deber, y los que faltaren á la verdad, sufrirán la multa prescrita en el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas perjuicios á que hubiere lugar. Encinillas 15 de Setiembre de 1852. — El presidente, Pedro Velasco.

Ayuntamiento de Garcillan

Para proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, es indispensable que los que deban contribuir á la misma por dicho concepto, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio, las correspondientes relaciones conforme á instrucion; en la inteligencia que de no verificarlo les parará perjuicio. Garcillan 29 de Setiembre de 1852. — El Alcalde, Restituto Gomez.

Alcaldía constitucional de Balisa.

Se halla vacante el partido de cirujano de este, por dimision del que le obtenia: su dotacion será convencional con los vecinos; su provision el dia 17 del corriente mes. Balisa y Octubre 4 de 1852. — El Alcalde, Sebastian Lopez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la escribanía de D. Hilario Garcia Barragan se rematarán en la ciudad de Segovia, á las once de la mañana del 25 del presente mes de Octubre 3434 pinos, situados en el término de Juarros de Voltoya, los mismos que han sido marcados y divididos en cinco cuarteles en esta forma.

Cuartel 1.º que linda por naciente con tierras de Melque, mediodia con cotería del mismo, y norte con camino de la Carregüela; y contiene 1143 maderas de diferentes clases y gruesos, desde medias varas á madero de á seis, las mismas que han sido clasificadas y tasadas en 24029 rs.

Cuartel 2.º que linda con pinar de Melque, camino del Molino y de la Carregüela; contiene 1902 maderas de diferentes clases desde el grueso de medias varas á la de madero de á seis, marcadas y clasificadas como las del cuartel anterior; y tasadas en 41744 rs.

Cuartel 3.º, entre el camino del Pinarejo y el que llevan á Melque desde el molino. Están marcados 150 pinos de las clases y grueso de los cuarteles anteriores, los que han sido tasados en 1998 rs.

Cuartel núm. 4.º, situado desde la cotería de Melque, camino bajo del Pinarejo, por la parte del norte, hasta el arroyo de Valdelobillo, contiene 92 pinos que han sido tasados en 1518 rs.

Cuartel núm. 5.º Las dos pimpolladas de la cañada de abajo, antes de llegar á las Carcabillas, que contiene 143 pinos de las clases que los anteriores, tasados en 1741 rs.

El pormenor de la clasificacion de las maderas con el pliego de condiciones, se hallará de manifiesto en la misma escribanía.

Se arrienda una casa parador junto á la fonda de San Rafael con todas sus habitaciones de cuartos, cuadras, un gran pajar, con mas dos cercados, contiguos á dicho parador de pastos y labran-tio, todo de la pertenencia de Doña Isidora Torrejon, de la villa del Espinar. El que quiera interesarse en tomarla en arrendamiento, puede aproximarse á la dicha dueña, quien le franqueará dicha casa; y enterará de las condiciones del arriendo.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la parroquia de San Esteban de esta ciudad, calle del Barranco, número 2. Si alguna persona quisiere tratar acerca de dicha venta, puede verse con D. Blas Anton Rengel, procurador del número de esta dicha ciudad.

Depositaría de los fondos provinciales DE SEGOVIA.

Mes de Agosto de 1852.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto, á saber:

CARGO

Primeramente son cargo 93,267 rs. 32 mrs
 Idem de instruccion pública.
 Idem de Beneficencia.
 Por arbitrios.

Reales vellón.

93267	32
9514	23
13232	14
233	1
Total cargo rs. vn.	116278 2

Capítulo 1.º

- Art. 1.º Son data 9724 rs. 8 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.
- Art. 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.
- Art. 3.º Idem por Comisiones especiales.
- Art. 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

Personal.	Material.	Total.
3458 8	6266	9724 8
"	200	200
1124 32	"	1124 32
1666 22	"	1666 22
6977 16	1500 5	8477 21
666 22	1500	2166 22
370	"	370
93	"	93
"	750	750

Capítulo 2.º

- Art. 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.
- Art. 2.º Idem por las de instruccion primaria.
- Art. 3.º Idem por las de la Biblioteca.
- Art. 4.º Idem por las del Museo.
- Art. 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.

10185 12	10129 11	20614 23
1891	"	1891

Capítulo 3.º

- Art. 3.º Idem por las de la casa de expósitos de Segovia y su hijuela de Sepúlveda.

Capítulo 4.º

- Idem por obras públicas de conservacion y reparacion de las existentes.

3906	14664	18570
------	-------	-------

Capítulo 5.º

- Idem por correccion pública.

Capítulo 6.º

- Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

2624 32	"	2624 32
---------	---	---------

Capítulo 8.º

- Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.
- Idem por los gastos de sobrepeso de bagajes.

"	5000	5000
"	161 26	161 26
Total data rs. vn.	33264 8	40271 8
		73535 16

RESUMEN

Importa el cargo. 116278 2
 Idem la data. 73535 16
 Existencia para el mes siguiente rs. vn. 42742 20

116278 2		
73535 16		
42742 20		

De forma que importando el cargo ciento diez y seis mil doscientos setenta y ocho reales y dos maravedís vellón, y la data setenta y tres mil quinientos treinta y cinco rs. y diez y seis mrs., según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y dos rs. y veinte mrs. de que me haré cargo en la cuenta del pasado mes de Setiembre.

Segovia 4 de Octubre de 1852.
 NOTA. No ha sido posible formar el presente estado dentro del plazo prevenido, por la dilacion en remitirse los correspondientes á los citados establecimientos de Sepúlveda y esta ciudad.—El Depositario de los fondos provinciales, Eusebio Blanco.—Está conforme.—El Interventor, Mariano Ronderos.—V.º B.º.—El Gobernador, Reguera.